Constancia secretarial.

Señor Juez: En auto del 06 de septiembre de 2022, se corre traslado de alegatos, el termino vencio el 14 de septiembre del presente año, y dentro del citado plazo se recibió el 08 de septiembre a las 04:45 p.m., en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional los alegatos de conclusión por parte del actor popular.

Por el mismo medio se recibió el 13 de septiembre a las 11:28 a.m., el informe solicitado en providencia del 18 de agosto de 2022., por parte de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Jardín y, aparece constancia del trámite ordenado en la citada providencia en cuanto a que se compulsó copias a la Personera del Municipio de Jardín y se envió el link del expediente (Archivos 039, 040-042 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 19 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00069** 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	ALEJANDRA ARANGO PATIÑO como propietaria del establecimiento de comercio BAR Y CAFETERÍA EL ALAZAN
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 137 ACCION POPULAR 36
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS – SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra ALEJANDRA ARANGO PATIÑO como propietaria del establecimiento de comercio BAR Y CAFETERÍA EL ALAZAN en el municipio de Jardín.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra del propietario del establecimiento de comercio BAR Y CAFETERÍA EL ALAZAN, demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022 a las 1:22 p.m., en la que se identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 5 número 9 - 51 de Jardín-Antioquia. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00069** 00.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, citando la ley 361 de 1997, y los tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC y, se condene a las costas y agencias en derecho (Archivo 001 expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho por auto del 14 de febrero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 003 de expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada el 08 de marzo de 2022 al correo electrónico: alejandraarangop@gmail.com, heladosdeljardin@gmail.com. (Archivo 005 del expediente digital).

El 08 de marzo de 2022 se les informó a los miembros de la comunidad mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la alcaldía del municipio de Jardín. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía del Municipio de Jardín y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 004, 006-012, 014 y 015 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La accionada actuando en nombre propio, aportó respuesta a la acción popular dentro del término legal establecido, la misma que se ordenó incorporar por auto del 05 de abril de 2022. (Archivos 013 y 016 del expediente digital).

En la citada respuesta, indica que si bien no se cuenta con la infraestructura adecuada, el establecimiento de comercio cuenta con una puerta amplia de medidas 120 cm con un andén completamente pavimentado y una acera que en su parte baja de es 7 cm y 10 cm en su parte más alta y cuenta con un promedio de altura de 7,5 cm que facilita el acceso al establecimiento, y que además tienen la atención requerida y el apoyo en la movilidad a las personas con discapacidad o en silla de ruedas cuando ha sido necesario.

Agrega que en el escrito presentado por el actor popular no se identificó plenamente al actor popular y, tampoco se allegaron las pruebas con las cuales se pudieran formular las pretensiones de la demanda, pues es indicado que se presenta una falta de legitimación de la causa por pasiva,

en tanto que la propietaria del establecimiento de comercio no es la propietaria del inmueble donde se encuentra ubicado el mismo, y además debe tenerse en cuenta que en el caso concreto por ser el municipio de Jardín un territorio turístico, cualquier modificación en las fachadas, adiciones a la estructura o cambios a lo que ya existe debe contar con previa autorización, inspección y aprobación escrita de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la citada localidad, e incluso del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural adscrito al Ministerio de Cultura por las connotaciones de valor patrimonial ya mencionadas, so pena de incurrir en adulteración de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural, en deterioro de la situación económica del propietario del establecimiento de comercio, que al acatar lo ordenado en esta acción popular, sea objeto de demandas por atentar contra el patrimonio cultural del municipio y del Estado.

Por lo anterior, pidió solicitar al actor popular que aporte las pruebas donde pueda corroborarse la presunta vulneración o amenaza donde pueda establecerse la vulneración de los derechos colectivos para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Inicialmente, se había agotado la audiencia especial de pacto de cumplimiento el 24 de mayo de 2022, fecha en donde se resolvió, entre otras cosas, vincular al propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Bar y Cafetería El Alazán, cuya información de notificación fue suministrada por la accionada el 24 de mayo de 2022 y, el 31 de mayo de 2022 se remitió acta de notificación personal a CONRADO RENDÓN en el correo electrónico contactenos@hotelvaldiviaplaza.co y, este dentro del término legal oportuno presentó contestación a la acción popular (Archivos 018-023 expediente digital).

2.4 De la respuesta suministrada por el vinculado

Por intermedio de apoderado judicial fue indicado que no es cierto que en el establecimiento de comercio BAR Y CAFETERÍA ALAZAN no garantice el libre acceso para los ciudadanos con discapacidad física o con problemas de movilidad, que conoce a la accionada desde hace más de 15 años y la distingue como una persona respetuosa de la colectividad y la vida en armonía. Que durante más de 10 años de ejecución del contrato de arrendamiento nunca ha recibido quejas que reprochen la conducta o el

funcionamiento del establecimiento de comercio en mención y, que al realizar las inspecciones periódicas como propietario del inmueble ha podido observar que se ofrece un espacio seguro, garantizando un acceso libre y seguro para las personas en situación de discapacidad.

Aduce que en el mismo andén donde está ubicado el establecimiento de comercio hay dos rampas en cada una de las esquinas de la carrera 5, que están priorizadas para la movilidad de las personas en situación de discapacidad.

En cuanto a lo afirmado de que se desconocen los derechos colectivos, es indicado que este es un tema que le compete probar al actor popular y, que entendiéndose la problemática de infraestructura que hay al respecto no solo en el municipio de Jardín sino en otros municipios del Suroeste Antioqueño, previamente como medida activa elevaron un derecho de petición dirigido a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Jardín para que pudieran tomarse las acciones legales pertinentes.

Propuso como excepciones de mérito: 1) Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, 2) los hechos que sustentan la acción popular son hechos inexistentes, 3) Inexistencia de los supuestos para configurar la responsabilidad del demandado, 4) Ausencia de causa en el demandante para pedir y, 5) temeridad en la interposición de la acción popular.

2.5 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 23 de junio de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia especial se realizó el 18 de agosto de 2022, a la que concurrieron: Alejandra Arango Patiño (Accionada); Francisco Javier Pérez Rodríguez (Apoderado del vinculado); Juan Manuel Garcés Suarez (Secretario de Planeación del Municipio de Jardín); Eny Ortega Tapias (Defensora del Pueblo) y Gloria Elena Rendón Ramírez (Secretaria de la Personería), oportunidad en la que se declaró fallida la audiencia según el artículo 27 de Ley 472 de 1998, por cuanto el actor popular no asistió, se ordenó compulsar copias para que se investigue disciplinariamente a la personera municipal, se decretaron las pruebas pedidas por el actor popular y por la parte vinculada y se ordenó a la Secretaría de Planeación

Municipal presentar el informe sobre la visita realizada al establecimiento de comercio (Archivos 032-035 expediente digital).

A través del auto del 6 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, y se requirió a la entidad territorial para que presentara el informe técnico de la visita realizada al establecimiento de comercio, término que venció el 14 de septiembre de 2022, y dentro del mismo solamente el actor popular presentó los alegatos de conclusión y también se presentó oportunamente el informe por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín (Archivos 036, 039 y 040 del expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por el accionado y por el vinculado. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios en el Municipio de Jardín, según se indica en la demanda, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la

amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del

cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como "*un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección*"[1].

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público[2].

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.[3]

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado[4], se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1°. Son derechos de solidaridad; 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5°. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*".

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, y se condene a las costas y agencias en derecho (Archivo 001 expediente digital).

Según lo expone el actor popular, el accionado no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales este y el vinculado se pronunciaron como quedó anotado en los antecedentes.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en

consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales:

a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.[5]

El actor popular solo se limitó a presentar solicitud para que se tuviera en cuenta el decreto de la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Jardín, a fin de establecer la vulneración a los derechos colectivos.

Por su parte, la accionada solo presentó con el escrito de contestación copia de su documento de identificación y del registro mercantil del establecimiento de comercio y, el vinculado aportó una relación de todas las acciones populares presentadas a nivel nacional por el actor popular (Archivos 013 págs. 9-12 y 023 págs. 10-60 del expediente digital).

Ahora, en el informe técnico aportado por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Jardín, que corresponde a la visita realizada el 9 de septiembre de 2022 (Archivo 040 del expediente digital), se indica que el establecimiento de comercio Bar y Cafetería El Alazán es de propiedad privada y su uso cumple la función de venta y estancia, que además cuenta con acceso peatonal y existe una rampa para las personas que se desplacen en silla de ruedas, la que no cumple con la normativa actual del municipio, puesto que no se encuentra en una posición adecuada en tanto que no se permite la interrupción del andén, por lo que se sugiere tener en cuenta el acuerdo 16 de 2018 artículo 131 numeral 1º.

Por lo anterior, la entidad territorial propone que se adecúe la rampa al interior de la vivienda sin generar obstáculos en el espacio público (andén), o adecuar la rampa en el exterior de la vivienda que no debe superar una pendiente mayor al 10% y con la misma debe permitirse una buena circulación para todas las personas y, finalmente concluye que se tenga en cuenta este informe para la modificación de la rampa existente (Archivo 040 expediente digital).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general, y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.".

Conforme a las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9° del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(…)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. *Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo*

de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (…)".

Conforme a la prueba recaudada, se concluye que la accionada cuenta con una rampa fija para ingresar al inmueble donde se encuentra su establecimiento de comercio, como se puede observar en el registro fotográfico presentado por la Secretaria de Planeación Municipal de Jardín, pero esta se encuentra invadiendo el espacio público. Adicionalmente, presenta dos alternativas, una que consiste en adecuar la rampa de ingreso al inmueble sin generar obstáculos en el espacio público y, otra que consiste en adecuar la rampa en el exterior de la vivienda sin que pueda superar una pendiente mayor del 10% y, permitiendo una buena circulación para todas las personas.

Frente a la segunda alternativa que plantea la Secretaría de Planeación del municipio de Jardín este Despacho se aparta, pues según la ilustración que se indica en el informe presentado la rampa se construye sobre el andén, lo que entonces es contradictorio a las conclusiones a las que llegan, pues es indicado que según el Acuerdo 16 del 2018 artículo 131 numeral 1º, se le debe dar continuidad al andén, lo que entonces no ocurriría con la segunda de las soluciones planteadas y, en todo caso se advierte que en caso de adoptarse esta posibilidad, el accionado debe contar previamente con autorización previa de la autoridad municipal para proceder con la construcción de la rampa sobre el andén.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que este Despacho no es la jurisdicción competente para ordenar que se ejecuten acciones encaminadas a modificar o alterar el andén o espacio público en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, pues en este ítem quien cuenta con jurisdicción es el Juez Contencioso Administrativo, razón por la que solo se acatará la primera solución de construir la rampa en la parte interna del inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio y, no en la parte externa.

Luego, se precisa entonces que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito formuladas por el vinculado a través de su apoderado judicial, pues si bien no se acredita un daño consumado a los derechos colectivos invocados, sí se acredita una amenaza a los mismos, en razón a la conducta omisiva de la parte accionada en haber adecuado

desde un comienzo el local comercial a las necesidades y conforme a la reglamentación que se dispone para edificaciones abiertas al público, entre las que se encuentran indefectiblemente aquellas que salvaguardan o tutelan los derechos de las personas con discapacidad reducida para acceder al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio.

En cuanto a la excepción de temeridad y mala fe debe tenerse en cuenta que esta solo se declara cuando se cuentan con pruebas palmarias o evidentes de dicho hecho, pero en el caso concreto, no puede deducirse este elemento subjetivo, con el reporte del total de acciones populares presentadas por un grupo de personas, entre quienes se encuentra el actor popular de este trámite.

Así las cosas, se considera que el accionado ha vulnerado los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, puesto que no cuenta con un acceso idóneo en el inmueble, y aunque no se acreditan daños o perjuicios que se hayan causado a dicha población, con su actuar se ha incurrido en una amenaza frente a los mismos, lo que redunda finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y su afectación material, cuyos titulares son las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que las rampas construidas de forma improvisada por la accionada, no cumplen con los requerimientos legales de la autoridad municipal, como acaba de indicarse.

Por lo anterior, se amparará el derecho colectivo a la construcción, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes invocado por el accionante y, en tal sentido, se ordenará a la accionada ALEJANDRA ARANGO PATIÑO como propietaria del establecimiento de comercio BAR Y CAFETERÍA EL ALAZAN, que en el término de dos (2) meses destruya o demuela la construcción de la rampa construida que se encuentra sobre el andén, y en su lugar, construya una rampa definitiva que permita el acceso al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 5 No. 9-51 del municipio de Jardín, de modo que permita transitar e ingresar personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida, misma que no puede invadir y obstaculizar el andén público como lo indicó la entidad, por lo que debe construirse del

muro del inmueble hacia adentro, y con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado.

Ahora, como se trata de una mejora necesaria para el uso comercial del inmueble, se ordenará que los gastos en los que incurra la accionada para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del propietario del inmueble, LUIS CONRADO RENDÓN ARANGO, según lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil. Los gastos serán debidamente acreditados por la accionada para proceder con el reembolso correspondiente.

O en defecto de lo anterior, se concederá a la accionada en el mismo término judicial ya mencionado, que busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en el municipio de Jardín, con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio, y que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

> *"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien…".*

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas

con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la que no se impondrá condena en costas.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería del Municipio de Jardín, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Jardín.

De igual forma, se ordenará comunicar el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía del Municipio de Jardín, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de la accionada ALEJANDRA ARANGO PATIÑO como propietaria del establecimiento de comercio BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ALEJANDRA ARANGO PATIÑO como propietaria del establecimiento de comercio BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN, que en el término de dos (2) meses DESTRUYA o DEMUELA la

construcción de de la rampa construida que se encuentra sobre el andén, y en su lugar, CONSTRUYA una rampa definitiva que permita el acceso al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 5 No. 9-51 del municipio de Jardín, de modo que permita transitar e ingresar personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida, misma que no puede invadir y obstaculizar el andén público como lo indicó la entidad, por lo que debe construirse del muro del inmueble hacia adentro, y con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Jardín, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que los gastos en los que incurra la accionada ALEJANDRA ARANGO PATIÑO como propietaria del establecimiento de comercio BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN, para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del propietario del inmueble, LUIS CONRADO RENDÓN ARANGO, según lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil. Los gastos serán debidamente acreditados por la accionada para proceder con el reembolso correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, conceder a la accionada ALEJANDRA ARANGO PATIÑO como propietaria del establecimiento de comercio BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN, que en el mismo término judicial ya mencionado, busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en el municipio de Jardín y, con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio abierto al público, que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Jardín, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Jardín, según lo expuesto.

Por secretaría comuníquesele la designación y remítase copia de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía del Municipio de Jardín, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

OCTAVO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

NOVENO: REMÍTASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

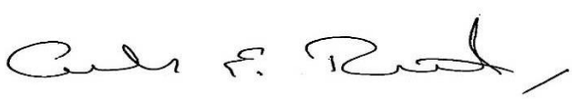

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO Nº 162 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria